



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN  
MARTIN 2

19506/ 2023- WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL  
PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO

San Martin, 14 de febrero de 2024.-

Por recibidos, regístrese.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I-Que a fs. 164, el 9/02//2024 el Sr. Juez Juan Rafael Dr. Stinco a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal nro 3 de CABA dispuso la remisión a esta sede de las presentes actuaciones caratuladas CCF 19506/2023 caratulada “WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO”, proceso colectivo al FSM 94/2024 "BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO", registrado en el Registro de Procesos Colectivos dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, ordenó que los expedientes recibidos por ante el Juzgado a su cargo provenientes de otras jurisdicciones, sean también remitidos ante este Tribunal.

Fundamentó su decisión en los términos del comunicación efectuada por el Registro de Procesos Colectivos dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo previsto en el punto IV del Reglamento de Actuación aprobado por acordada 12/16, teniendo en cuenta los derechos y principios citados en la resolución del 07/02 /2024.



Al respecto, considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

-La causa CCF 19506/2023 caratulada “WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO” fue declarada proceso de carácter colectivo, cuyo único demandado es el Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional-.

-El objeto contenido en la demanda es “que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia: DNU-2023-70-APN-PTE, publicado en el Boletín Oficial el 21/12/2023, con vigencia desde el 29/12/2023 –Cfr. Art. 5° CCyC solicitando que hasta tanto exista sentencia definitiva en esta causa... , se disponga medida de no innovar manteniendo hasta entonces la vigencia plena de las disposiciones en los artículos 5° inciso g) y 17 de la ley 26.682/11.-“ (vid actuaciones , demanda Punto I OBJETO agregada a fs. 31/48). Y así quedó expresado también en la resolución del 29/12/2023 dictada por el Magistrado actuante (vid Cons. I de la resolución de fs. 56).

- La causa en trámite ante este Juzgado a cargo de la suscripta caratulada FSM 94/2024 "BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO" ( inscripta el 18/2 /2024), está dirigida únicamente contra la Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires y tiene como objeto que “...se la condene a dejar sin efecto los ilícitos aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/23 –y accesoriamente se persigue la inconstitucionalidad del Decreto 70/2023...” (vid pag. 27 del escrito de demanda 230/247).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

Sentado ello, considero que el Magistrado actuante en las presentes actuaciones “WILSON”, luego de la contestación del Registro de Procesos Colectivos efectuada el 8/02/2024, remitió el expediente a esta sede, sin pronunciamiento acerca de la sustancial semejanza de ambos procesos en cuanto a la afectación de los derechos de incidencia colectiva planteados en ambas causas que ameriten su radicación.

Dicho decisión, resultó contradictoria con su propio pronunciamiento del 29/12/2023 de fs. 56, donde en el considerando X) dijo expresamente que: “... es dable señalar que la presente acción no comprende el control judicial sobre la legitimidad y razonabilidad de los eventuales incrementos particulares de los precios o cuotas correspondientes a los servicios de salud que prestan las empresas de medicina prepaga, situaciones concretas en donde los afectados individuales cuentan con las vías procesales pertinentes para tutelar sus derechos”.

Esta exclusión de los afectados individuales fue invocada también en la causa “BRAUCHLI” por la actora, y la que se tuvo en cuenta para que tramitara como otro proceso colectivo, circunscribiéndose a los afectados por los aumentos de la cuota contra determinada empresa de medicina prepaga (Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires). Y así se registró el 18/01/2024 en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Cabe resaltar, por otra parte, que se discute en la causa “BRAUCHLI” en trámite ante este Tribunal es, si es justo y razonable el aumento en la cuotas aplicado respecto de todos los afiliados de la Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires, contrariamente a lo resuelto en el punto 2 del resolutorio de fs. 56 de la causa “WILSON”, donde se definió la clase con el siguiente alcance “ ...



todos los afectados por la derogación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/23; b) El objeto de la pretensión consiste la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023; c) El sujeto demandado es el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO...” es decir, de alcance territorial nacional.

De lo reseñado se evidencia claramente que ambos procesos difieren tanto en el objeto, en el alcance de la pretensión, como en las partes demandadas, circunstancias que llevan a concluir que corresponde el rechazo de radicación decidida por el magistrado a cargo de dicha causa “WILSON” no existiendo una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (Punto IV, acordada CSJN 12/2016) como es requisito para su tramitación conjunta.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la causa “BRAUCHLI” se remitió en vista al Sr. Fiscal Federal de la jurisdicción quien se pronunció el 23/01/2024, es decir, luego de la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos efectuada el 18/01/2024, dictaminando que este Tribunal debía “...continuar con la prosecución del presente litigio...”. Para así dictaminar, tuvo en cuenta la diferenciación efectuada por el actor en su demanda entre la causa “BRAUCHLI” y la causa “WILSON”. (vid dictamen de fs. 369/373).

II- En cuanto a las diversas causas remitidas, tampoco corresponde la acumulación de los reclamos individuales recepcionados con este proceso colectivo “BRAUSCHLI”, conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, remitiéndose al dictamen del Sr. Procurador Fiscal, donde sostuvo “... aún cuando la presente demanda tenga similar objeto que la causa colectiva señalada no corresponde





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN  
MARTIN 2

ordenar su acumulación pues la titular del derecho decidió plantear una acción autónoma en una jurisdicción cercana a su domicilio cuyos efectos solo la afectarán en forma individual. Por ello, deberá continuar su trámite ante la justicia federal de Bell Ville ...”, (vid. CSJN Competencia FCB 67265/2017/ CS1 Menara, Victoria Segunda c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos del 13 de mayo de 2021).

En atención a dicho precedente de la Corte, tampoco corresponde la acumulación de los reclamos individuales, máxime cuando muchos de los cuales han sido remitidos por decisiones de oficio de los jueces intervinientes, es decir, sin que los actores hayan optado por su participación en un proceso colectivo determinado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la remisión efectuada por el Magistrado que previno y ordenar la devolución al Juzgado de origen de las presentes actuaciones, como asimismo de las demás causas remitidas.

La presente resolución de dicta en los términos de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nro.12/2016 -Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. Aprobación. Exp. 5673/2014 del 05/04/2016, punto IV, segundo párrafo.

Comuníquese por Secretaría la presente al Registro de Procesos Colectivos (Conf. Punto IV, segundo párrafo de la normativa citada precedentemente), y devuélvase.

ASI SE DECIDE.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

MARTINA ISABEL FORNS

JUEZA FEDERAL

